



EXPEDIENTE N° : 982-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALMAY, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza G S.A. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013; conducta que infringe el Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Finalmente, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 13 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Grifos Eleuterio Meza G S.A. (en adelante, Grifos Eleuterio Meza) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en avenida Domingo Mandamiento N° 1098 y avenida Cruz Blanca (Panamericana Norte), distrito de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta con el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante la Resolución Directoral N° 473-2007-MEM/AAE del 25 de mayo de 2007¹ (en adelante, PMA).
3. El 10 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita (en adelante, Supervisión Regular 2014) en la estación de servicios de titularidad de Grifos Eleuterio Meza, con la

¹ Páginas 93 y 94 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.



finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa No Numerada² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 789-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometido por Grifos Eleuterio Meza.

5. Por Resolución Subdirectorial N° 1315-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto de 2016, notificada el 9 de septiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Eleuterio Meza, atribuyéndole a título de cargos las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

| N° | Presuntas conductas infractoras | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1 | Grifos Eleuterio Meza G S.A. no habría presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013. | Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.6. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 40 UIT |
| 2 | Grifos Eleuterio Meza G S.A. habría implementado un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto | Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Hasta 50 UIT |

² Páginas 23 y 25 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 5 al 17 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.





| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. | | |
|--|--|--|--|--|

6. Mediante escrito con registro N° 69115 del 7 de octubre de 2016, Grifos Eleuterio Meza presentó sus descargos⁷, alegando lo siguiente:

- (i) Hecho imputado N° 1: No realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 debido a que la generación de contaminantes atmosféricos y de ruido es menor con relación a aquellos que son generados en los alrededores del establecimiento o la zona urbana de Huacho.
- (ii) Hecho imputado N° 2: La influencia del agua de lavado en dicha red es bastante reducida con relación a la que se descarga eventualmente en la ciudad de Huacho, por lo que se generaría nulo impacto ambiental. Asimismo, el administrado señala que optó por la clausura del área de lavado y trampa de grasas para evitar contingencias de naturaleza ambiental.

7. Mediante Carta N° 121-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 26 de enero del 2017⁸, se le remitió a Grifos Eleuterio Meza el Informe Final de Instrucción N° 146-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se analizan los descargos presentados a las imputaciones realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1315-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, el Informe Final de Instrucción). En ese sentido, se le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles con el fin que formule sus descargos y/o presente los medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta o hallazgos.



8. Con fecha 1 de febrero de 2017, Grifos Eleuterio Meza presentó escrito de descargos⁹ al Informe Final en el cual alegó que su representada procedió con el retiro de la infraestructura de lavado de su establecimiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

Folios 16 al 46 del Expediente.

Folio 53 del Expediente.

Folios 55 al 59 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Primera imputación: Grifos Eleuterio Meza no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013

12. En virtud del Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁰ (en adelante, RPAAH), los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Además señala que los reportes antes indicados deben de ser presentados ante la DGAAE y la autoridad ambiental competente (en este caso, el OEFA), el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

13. En tal sentido, de la revisión del PMA se desprende que el administrado se comprometió a lo siguiente¹¹:

"OBSERVACIÓN 3: ABSUELTA

Respuesta: El titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo previsto por el D.S. 074-2001-PCM, así también indica que realizará el monitoreo de la calidad ambiental de ruido de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM

OBSERVACIÓN 4: ABSUELTA

Respuesta: Se adjunta una declaración jurada suscrita por el representante de Grifos Eleuterio Meza G S.A., en donde se compromete que la periodicidad del monitoreo de la calidad de aire y ruido será en forma TRIMESTRAL."

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

Páginas 95 y 96 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.





(Subrayado agregado)

- 14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 10 de noviembre de 2014 se verificó que Grifos Eleuterio Meza no cumplió con presentar los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013¹². En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por incumplir el compromiso ambiental asumido en el PMA incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 9° y 59° del RPAAH¹³.

III.2 Segunda imputación: Grifos Eleuterio Meza implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

- 15. El administrado que decida ampliar sus actividades se encuentra obligado a contar estudio ambiental aprobado previo al inicio de sus actividades de hidrocarburos conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, RPAAH).
- 16. Conforme a lo recogido en el Informe de Supervisión, en la Supervisión Regular 2014, se advirtió de la existencia de un área destinada al servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas, tal como se muestra a continuación¹⁵:



¹² Páginas 14 y 15 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

¹³ Folio 5 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

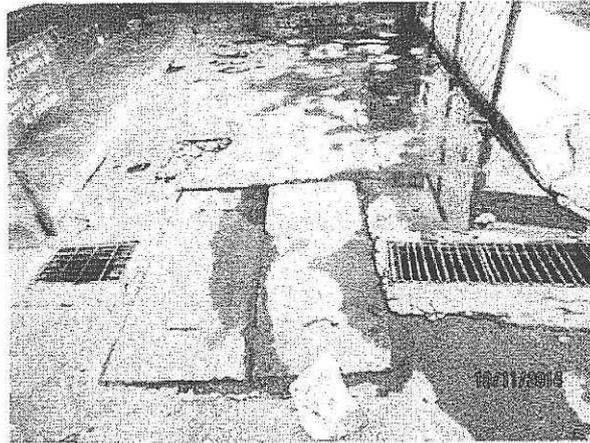
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Páginas 37 y 39 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.





Fotografía N° 08.- Segunda vista del Área de lavado (se aprecia efluentes producto del lavado de vehículos), del Puesto de Venta de Combustible - Grifos, de la empresa GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A. Localización UTM (WGS84) N: 8 772 248 y E: 0 216 497



Fotografía N° 09.- Vista de La Trampa de grasas, del Puesto de Venta de Combustible - Grifos, de la empresa GRIFOS ELEUTERIO MEZA G S.A. Localización UTM (WGS84) N: 8 772 249 y E: 0 216 495



- 17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que en la Supervisión Regular 2014 se verificó que el administrado habría ampliado su establecimiento mediante la instalación de un área destinada al servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas, las cuales no figuran en el PMA¹⁶. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por incumplir el compromiso ambiental asumido en el PMA incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH¹⁷.



Página 16 del Informe N° 0475-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.



IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Primera imputación.- Grifos Eleuterio Meza no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013

18. En los descargos, Grifos Eleuterio Meza sostiene que no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 debido a que la generación de contaminantes atmosféricos y de ruido en el establecimiento supervisado es menor con relación a aquellos que son generados alrededor del establecimiento y a la zona urbana de Huacho.
19. Al respecto, se precisa que de acuerdo al Artículo 59° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a presentar al OEFA el resultado de los monitoreos que realice en razón del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, el cual no se encuentra no está relacionada al impacto que el administrado considere que se genera o no al medio ambiente.
20. En ese sentido, en virtud de lo establecido en su PMA, Grifos Eleuterio Meza se encontraba obligado a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013; y, por otro lado, en virtud de la obligación ambiental establecida en el Artículo 59° del RPAAH debía presentar dichos monitoreos ante la autoridad correspondiente. Sin embargo, el administrado reconoce que no realizó los mismos, siendo la consecuencia lógica que no los presente, por lo cual el administrado reconoce haber incumplido lo establecido en el citado artículo.
21. Cabe precisar, que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción no se pronunció sobre la presente conducta infractora.
22. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedaría acreditado que Grifos Eleuterio Meza no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza por infringir el Artículo 59° del RPAAH en este extremo.
23. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
24. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
25. Sobre el particular, el administrado sostiene en sus descargos que en la actualidad viene realizando los monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su PMA, para cuyo efecto adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2016¹⁸.

6. Efectivamente, con fecha 7 de octubre del 2016 -fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador acaecido el 9 de setiembre del

Folios 22 al 47 del Expediente.



2016- el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2016¹⁹. Cabe precisar que de la revisión del mencionado Informe de Monitoreo Ambiental se desprende que el administrado realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, siendo que cumplió con la presentación de los mismos, tal como dispone el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM ²⁰, el cual recoge la obligación contenida en el Artículo 59° del RPAAH.

27. En ese orden de ideas, queda acreditado que el administrado está cumpliendo con la obligación fiscalizable, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV.2 **Segunda imputación:** Grifos Eleuterio Meza implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

28. Sobre el particular, Grifos Eleuterio Meza indicó que en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1315-2016-OEFA-DFSAI/SDI que los efluentes líquidos generan nulo impacto ambiental dada la ausencia de influencia en la napa freática y que la influencia del agua de lavado en la red de alcantarillado es bastante reducida con relación a la que se descarga eventualmente en la ciudad de Huacho.

29. Con relación a ello, debe indicarse que en caso el administrado considere la necesidad de ampliar sus actividades, deberá realizar dicha variación ante la autoridad de certificación ambiental competente de manera previa a la operación de dicha actividad. En tal sentido, Grifos Eleuterio Meza debe circunscribir la ejecución de sus actividades a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental y en el caso en particular, no correspondía la implementación de un área destinada para el servicio de lavado de vehículos y trampa de grasas sin obtener previamente la variación del instrumento de gestión ambiental.

30. Asimismo, para comprobarse el incumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 9° del RPAAH no debe verificarse el posible impacto que el administrado considere que dicha actividad genera al medio ambiente, sino al cumplimiento de lo previsto en su compromiso ambiental. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en sus descargos en este extremo.

31. Es preciso mencionar que el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción se pronunció sobre el cumplimiento de la medida correctiva

¹⁹ Registrado ante OEFA con hoja de trámite N° 69107.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.





recomendada por la Subdirección de Instrucción e Investigación, la misma que será analizada en la parte correspondiente al dictado de una medida correctiva.

32. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente quedaría acreditado que Grifos Eleuterio Meza implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza por infringir el Artículo 9° del RPAAH en este extremo.
33. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
34. Sobre el particular, Grifos Eleuterio Meza señaló en sus descargos al Informe Final de Instrucción que su representada procedió con el retiro de la infraestructura de lavado de su establecimiento y para tal efecto adjuntó un informe del cierre del servicio de limpieza de vehículos y material fotográfico que acredita que dicha área se encuentra clausurada.
35. Si bien es cierto, las fotos no se encuentran fechadas en virtud al principio de licitud se debe presumir que Grifos Eleuterio Meza ha actuado apegado a sus deberes y por ende, ha clausurado el área de lavado de vehículos y trampa de grasas²¹.
36. En tal sentido, la empresa ha cumplido con eliminar el área de lavado y trampa de grasas existente en su establecimiento la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no ha generado impactos negativos reales ni riesgo de impactos moderados o graves sobre el ambiente.
37. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado está cumpliendo con su instrumento de gestión ambiental, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora

9. Presunción de licitud.- Las empresas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifos Eleuterio Meza G S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|--|---|
| 1 | Grifos Eleuterio Meza G S.A. no presentó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013. | Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Numeral 3.6. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. |
| 2 | Grifos Eleuterio Meza G S.A. implementó un área destinada para el servicio de lavado de vehículo y trampa de grasas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. |



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Grifos Eleuterio Meza G S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

PCT/lamt

Eduardo Mielgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



